



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València

	Col·legi Oficial de Treball Social de València
Registre d'	Eixida
Data	31.05.2018
Nº	322



AL M.I. AYUNTAMIENTO DE ALBAIDA

Dña. ELENA PUIG REIG, con DNI nº 25.401.734 M mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia C/ Franco Tormo, nº 3, código postal 46007, actuando en representación del Colegio Oficial de Trabajo Social de Valencia, como Presidenta del mismo, según nombramiento que se adjunta, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 3 de mayo de 2018 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 84 anuncio del Ayuntamiento de Albaida sobre información pública de las bases y convocatoria del procedimiento selectivo para la creación de una bolsa de trabajo temporal de trabajadores y educadores sociales para el nombramiento interino o contratación laboral.

Que considerando dicha Resolución contraria a Derecho, por el presente, dentro del plazo legalmente establecido, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicho acto, al amparo de lo establecido en los arts. 52 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y en los arts. 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recurso que baso y fundamente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Nulidad por vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Que en las citadas bases se recoge en la Base 1ª como objeto de la convocatoria *“las bases para la regulación del procedimiento de selección de aspirantes y posterior.*



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València



constitución y funcionamiento de una bolsa de trabajo temporal de trabajadores y educadores sociales que se adscribirán al departamento de bienestar social, cuando circunstancias de necesidad y urgencia lo justifiquen, o para programas o planes que se convoquen”.

Entendemos, que la convocatoria y bases que regulen un procedimiento de selección para dos profesiones distintas sin que en las mismas se determine, cuanto menos, que se constituirán dos bolsas distintas, atenta a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función.

Cabe apuntar que a nadie se le ocurriría convocar un único proceso, con unas bases únicas, sin criterios distintivos claros, para la selección de “abogados y abogadas” y de “economistas”, pues es obvio que las competencias profesionales de ambos son distintas.

En este sentido, señala el artículo 14 de los Estatutos del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia, que *“el Trabajo Social es la disciplina de la que se deriva la actividad profesional de trabajador/a social, que tiene por objeto la intervención social ante las necesidades sociales para promover el cambio, la resolución de los problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la libertad de la sociedad para incrementar el bienestar, mediante la utilización de teorías sobre el comportamiento humano y los sistemas sociales y aplicando la metodología específica en la que se integra el trabajo social de caso, grupo y comunidad. El Trabajo Social interviene en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno. Los principios de los derechos humanos y la justicia social son fundamentales para el Trabajo Social.”*

Sus funciones profesionales vienen expresamente recogidas en sus artículos 17 y siguientes, donde podemos destacar que son profesionales cuyas funciones profesionales se orientan a:



- a) Ayudar a las personas a desarrollar las capacitaciones que les permitan resolver problemas sociales individuales y colectivos.
- b) Promover la facultad de integración, y desarrollo individual de las personas.
- c) Promover y actuar para el establecimiento de servicios y políticas sociales adecuadas o de alternativas para los recursos socioeconómicos existentes.
- d) Facilitar información y conexiones sociales con los organismos de recursos socioeconómicos.

Por otro lado, en los Estatutos del Colegio oficial de Educadores Sociales de Valencia se establece en su artículo 21 la definición de educador social al señalar que *“la Educación Social es una profesión de carácter pedagógico que, al servicio del cumplimiento de los valores fundamentales de un Estado de Derecho y a través de acciones mediadoras y formativas, propicia la sociabilidad, la circulación social y el encuentro cultural de sujetos o colectivos. Las educadoras y los educadores sociales son aquellas personas que desarrollan su profesión en actividades propias de la Educación Social tal como dispone el Real Decreto 1420/1991 de establecimiento de la titulación Universitaria Oficial de Diplomado en Educación Social y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias y se crea el Grado en Educación Social.”*

Por tanto, queda acreditado que ambas profesiones, aunque pueden ser complementarias, no se corresponden con la misma capacitación profesional y, por tanto, no pueden ser objeto de un mismo proceso de selección sin que exista diferenciación entre las mismas.

SEGUNDO.- Nulidad por falta de criterios que sirvan de base a la motivación en la evaluación del proyecto incluido en el proceso de selección y su adecuación con el objeto de la convocatoria.

Que la selección del personal que integrará la bolsa se realizará por el sistema selectivo de concurso de méritos con una entrevista.

Y en este sentido, en la base 5ª se indica que junto a la instancia deberá presentarse un proyecto con el título “Diseño de un Centro de la Dona para Albaida”.

Por ello, entendemos que existe una inexactitud entre la fase de concurso consistente en una la presentación de un proyecto que lleva por título “Diseño de un Centro de la Dona para Albaida”, tanto para un Trabajador Social como para un Educador Social, cuando su ámbitos competenciales son diferentes. Y ello, a su vez, en relación con el objeto de la convocatoria definido en la Base 1ª de la misma.

En definitiva, se tratan de profesiones distintas con capacitaciones profesionales tratadas de forma homogénea.

TERCERO.- Que en la Base 20ª en relación al concurso establece que “El tribunal de valoración procederá a puntuar la fase de concurso a aquellos aspirantes que hayan presentado los méritos, en sobre cerrado, en la forma i el términos establecidos en la base quinta. Se valoraran los siguientes méritos:

1. Experiència laboral - professional (màxim de 6 punts).

- a) *Per cada mes complet de servei en actiu en qualsevol Administracions Pública o els seus organismes autònoms, en un lloc de treball de naturalesa funcional o laboral, grup/subgrup A2, treballador /educador social, desenvolupant les tasques o funcions pròpies de la titulació, en especial, atenció en centres de la dona, espais d'igualtat, violència de gènere: 0,40 punts.*
- b) *Per cada mes complet de servei en actiu en qualsevol Administracions Pública o els seus organismes autònoms, en un lloc de treball de naturalesa funcional o laboral, grup/subgrup A2, treballador/educador social, desenvolupant les tasques o funcions distintes de l'apartat anterior, com ara, dependència, atenció a persones en situació de riscs social, inserció laboral, etc.: 0,25 punts.*
- c) *Per cada mes complet de servei en actiu en qualsevol Administracions Pública o els seus organismes autònoms, en qualitat de becari o en pràctiques formatives, grup/subgrup A2, treballador/educador social, desenvolupant les*



tasques o funcions pròpies de la titulació, en especial, atenció en centres de la dona, espais d'igualtat, violència de gènere, 0,15 punts.

- d) *Per cada mes complet de servei en actiu en qualsevol Administracions Pública o els seus organismes autònoms, en qualitat de becari o en pràctiques formatives, grup/subgrup A2, treballador/educador social, desenvolupant les tasques o funcions pròpies de la titulació, distintes de l'apartat anterior, com ara, dependència, atenció a persones en situació de riscs social, inserció laboral, etc.: 0,12 punts.*
- e) *Per cada mes complet en centres privats, organitzacions no governamentals o associacions sense ànim de lucre, en qualitat de becari o en pràctiques formatives com a treballador/educador social, desenvolupant les tasques o funcions pròpies de la titulació, en especial, atenció en centres de la dona, espais d'igualtat, violència de gènere: 0,10 punts.”*

Teniendo en cuenta la base 1ª donde se establece un objeto de la convocatoria genérica, parece ser que ya no es así al llegar a la fase de méritos, donde se otorga una diferente puntuación en función del puesto desempeñado. En ese sentido, el objeto de la convocatoria debe ser coherente con los méritos exigidos, pues la ley exige una adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En virtud del art. 23.2 de la Constitución Española de 1978 se garantiza como derecho fundamental el principio de igualdad en el acceso a la función pública, con los requisitos que señalen las leyes, como manifestación específica del principio general de igualdad formal ante la ley previsto en el art. 14 de la Carta Magna. Asimismo, se consagra esa igualdad en el art. 103.3 que obliga a que el acceso a la función pública se efectúe de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Ello, sin que el margen en la regulación de la pruebas de selección de los empleados públicos y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, conculquen el principio de igualdad.

De esta forma, debe quedar excluida cualquier diferencia de trato entre los aspirantes que carezca de una justificación razonable y objetiva, lo que no parece desprenderse de las funciones específicas del puesto, que pese a no venir definidas en la propias bases, con carácter general poseen unas características homogéneas al ejercicio de la profesión del Trabajador Social, lo que generaría desigualdades entre los aspirantes, atentando gravemente contra el art. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución. Las cuales, a su vez, son diferentes de la profesión de Educador Social.

Así como, la STS, Sec. 7ª, 18/5/2011, RC 3013/2008, donde la Sala señala que para resolver la cuestión debatida debe tenerse en cuenta que la distinta Administración a que corresponda la experiencia valorada será indiferente mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos objeto de comparación y que es a la Administración autora de la Base a la que incumbe la carga de justificar los elementos diferenciales tomados en consideración para disponer el trato desigual. Partiendo de ellas, estima el recurso por cuanto, en principio, hay que suponer una identidad sustancial de las funciones de los Cuerpos Administrativos pertenecientes a todas las Administraciones, sin que se hayan precisado los elementos diferenciales que justifiquen la mayor valoración de los servicios prestados en dicho Cuerpo del País Vasco, no resultando aplicable la doctrina constitucional que acepta que la valoración de la experiencia como mérito no es contraria al principio de igualdad.

II.- De conformidad con el artículo 103 LBRL “el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.”

Y en este sentido, el artículo 91 de la LBRL prevé literalmente, en su apartado segundo, que “la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse

de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”

III.- El Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), recoge en su art. 55 los principios rectores de acceso a la función pública entre los que, además de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, recoge el de “*adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar*”.

En este sentido, entendemos que el objeto de la convocatoria, formulado de forma general, no se ajusta a la fase de experiencia profesional, produciendo de esta forma situaciones de desigualdad sin justificación.

IV.- Por otra parte, el art. 52 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana (LOGFPV), en sintonía con el TREBEP, recoge los principios que regirán la selección de personal, reiterando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

V.- El Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana, prevé en su artículo 10 que las convocatorias “podrán ser de carácter unitario para el acceso a distintos cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales y, en su caso, escalas o grupos profesionales que requieran unas capacidades, formación y conocimientos comunes, o de carácter específico para cada uno de ellos.”

Así, en el caso concreto, entendemos que no existe inconveniente en la convocatoria unitaria de Trabajadores y Trabajadoras Sociales y, al mismo tiempo, Educadores y Educadoras Sociales, siempre y cuando se establezcan los méritos de forma específica para cada uno de ellos.

VI.- Asimismo, el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, recoge en su Art. 34.3 que *“Las bolsas de empleo temporal se constituirán por cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales o escalas y en los ámbitos territoriales que se considere conveniente.”*

“No obstante, atendiendo a la similitud de las funciones asignadas, podrán constituirse bolsas que agrupen a varios cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales o escalas.”

No obstante, que puedan agruparse no significa que no deba respetarse el principio de adecuación entre el proceso selectivo y las funciones o tareas a desarrollar, por lo que el Tribunal debería proponer dos listas diferenciadas de aspirantes para integrar la bolsa, una por cada cuerpo profesional.

VII.- Según el art. 47.1.a) de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas son nulos de pleno de derecho en los casos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO de ese **AYUNTAMIENTO** que tenga por presentado este escrito y en su virtud, por interpuesto, en tiempo y forma **recurso de reposición** frente a la **RESOLUCIÓN** de fecha 25 de abril de 2018, publicada en el BOPV nº 84 de 3 de mayo de 2018 por la que se aprueban las bases específicas de la convocatoria de un proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de trabajo temporal de trabajadores y educaciones sociales para nombramiento interino o contratación laboral para la realización de programas y casos de sustitución en ese ayuntamiento, y en su virtud declare la **NULIDAD DE LAS MISMAS** y todo ello con los efectos que procedan en derecho.



Col·legi Oficial
de Treball Social
de València



OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al art.117 de la LPACAP, se declare la **suspensión** del proceso de selección por concurrir las circunstancias que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En Valencia, a 31 de mayo de 2018

Firmado.- ELENA PUIG REIG

25401734M ELENA
PUIG (R: Q4669005C)

Firmado digitalmente por
25401734M ELENA PUIG (R:
Q4669005C)

Fecha: 2018.05.31 18:41:47 +02'00'